

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de agosto del dos mil diecinueve.

Previa demanda impetrada por la señora BELCY PILAR ALTAMAR MAHECHA, mediante auto de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dispuso la admisión de la demanda y en consecuencia de ello procedió a librar mandamiento de pago contra el señor DENIS ALEXANDER PRATO MALDONADO, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora BELCY PILAR ALTAMAR MAHECHA, como representante legal del menor SAMUEL DAVID PRATO ALTAMAR, las siguientes sumas de dinero: a) CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.142.500) correspondiente a capital adeudado por cuotas alimentarias y cuota extra desde junio del 2018 y hasta el mes de marzo de 2019. b) Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. c) Las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Habiéndose notificado personalmente el demandado a través de aviso (artículo 292 del C. G. del P.), éste dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye: que si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

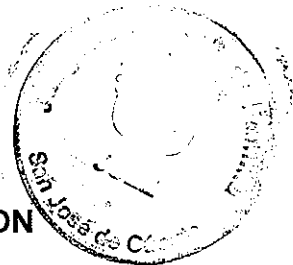
TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, DENIS ALEXANDER PRATO MALDONADO. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de \$280.000.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



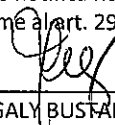
mopr

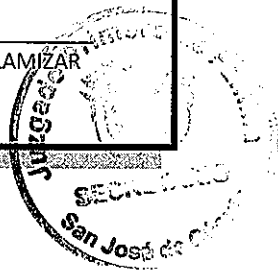


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 28 AGO 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO
No. 947 conforme al art. 295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

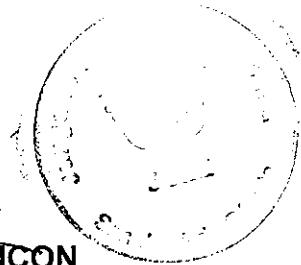
Cúcuta, veintisiete de agosto del dos mil diecinueve.

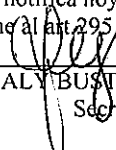
Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el examen de GENETICA practicado y visible a los folios 32 y 33.

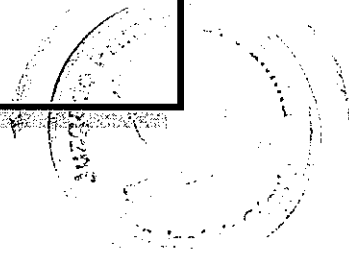
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	27/08/2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 148	conforme al art. 295 del C.G. del P.
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de agosto del dos mil diecinueve.

Procede el despacho a resolver los escritos presentados por la demandante señora KAREN XIMENA GUERRERO PABON y el demandado señor JUAN PABLO SILVA URBANO, en donde expone una serie de situaciones que se está presentando entre ellos, respecto a las visitas y la cuota alimentaria de su mejor hijo JUAN SEBASTIAN SILVA GUERRERO.

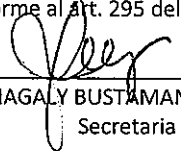
Es de aclararles a los memorialistas que la cuota alimentaria se modificó, quedando en la suma de \$300.000 mensuales con incrementos al inicio de cada año calendario a partir de enero del año 2020 en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior y los restantes \$300.000 corresponde al pago de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, igualmente se reglamentó las visitas a que tiene derecho el menor de compartir con su padre, por lo que se requiere a las partes a fin de que den estricto cumplimiento a lo acordado entre ellos y que fuera aprobado por este despacho.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	28 AGO 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. <u>142</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Rad. 00003-2019 Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de agosto dos mil diecinueve.

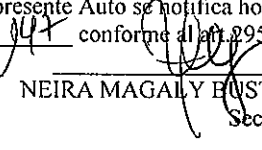
Téngase en cuenta el anterior escrito presentado por el señor Apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual allega certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal respecto a los motivos por los cuales no se pudo llevar acabo el examen de genética.

Nuevamente y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha catorce de enero del corriente año, y por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, señálese la hora de las 10:30 de la mañana del día 18 de Septiembre del 2019, a fin de llevar a cabo la practica del exámen de genética a los señores CAROLINA CEPEDA SOTO, WILLIAM MORENO ORTEGA y menor JHOJAN STEVEN CEPEDA SOTO. Elabórese el respectivo formato. Cítese telegráficamente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
23 AGO 2019	
San José de Cúcuta,	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>44</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de agosto del dos mil diecinueve.

Previa demanda impetrada por la señora YOLIMAR SANDOVAL MANRIQUE, mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dispuso la admisión de la demanda y en consecuencia de ello procedió a librar mandamiento de pago contra el señor JOSE LUIS MUÑOZ CHACON, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora YOLIMAR SANDOVAL MANRIQUE, como representante legal de los menores YULITHZA BIBIANA y EDGAR MAURICIO MUÑOZ SANDOVAL, las siguientes sumas de dinero: a) TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$3.966.108) correspondiente a capital adeudado por cuotas alimentarias desde el mes de abril del año 2017 y hasta el mes de enero del 2019. b) Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. c) Las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Habiéndose notificado personalmente el demandado el día 20 de junio del 2019, éste dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, pero no propuso excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye: que si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, JOSE LUIS MUÑOZ CHACON. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de \$270.000.

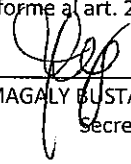
NOTIFIQUESE

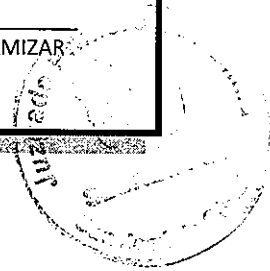
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>28 AGO 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO	
No. <u>147</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de agosto del dos mil diecinueve.

Atendiendo el anterior informe secretarial obrante al folio 25 se Dispone:

Conforme se ordenó en auto de fecha 28 de mayo del 2019, oficiase a la Jefe de Enfermeras SALUA TURBAY MILAN, del servicio Integral de Salud Ocupacional en esta ciudad, adscrita al laboratorio Yunis Turbay de Bogotá, para que se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de genética a los señores GIOVANNI CHARRIS RUBIO, MERLY PAOLA ARIAS LEON y menor DYLAN YESID CHARRIS ARIAS.

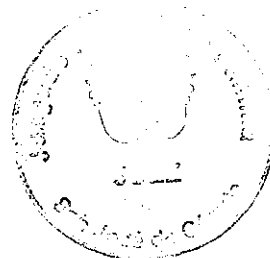
Notificada personalmente la representante legal del menor demandado dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro del término señalado.

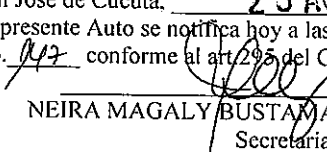
RECONOZCASE, personería jurídica para actuar al doctor ALIRIO DE JESUS SANCHEZ SALDAÑA, como Apoderado judicial de la representante legal del menor demandado conforme a los términos conferidos en el poder

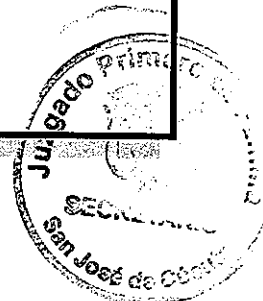
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	28 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>147</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



66

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de agosto del dos mil diecinueve.

Previa demanda impetrada por la señora OLGA LUCIA GUTIERREZ HERRERA, mediante auto de fecha cinco (5) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dispuso la admisión de la demanda y en consecuencia de ello procedió a librar mandamiento de pago contra el señor JOSE LUIS CLAVIJO TRUJILLO, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora OLGA LUCIA GUTIERREZ HERRERA, como representante legal de la menor MARIA JOSE CLAVIJO GUTIERREZ, las siguientes sumas de dinero: a) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$17.248.631) correspondiente a capital adeudado por cuotas alimentarias y costas desde el mes de junio del 2017 y hasta el mes de julio de 2019. b) Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. c) Las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Habiéndose notificado personalmente el demandado el día 25 de julio del 2019, éste dentro del término de traslado dio contestación a la demanda de manera personal, pero no propuso excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye: que si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha cinco (5) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

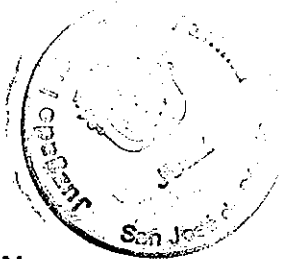
TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, JOSE LUIS CLAVIJO TRUJILLO. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de \$1.200.000

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
28 AGO 2019

San José de Cúcuta, _____

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO

No. 147 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00360-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de agosto del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor JOSÉ LUIS SUÁREZ SIERRA por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

Que el Demandante señor JOSÉ LUIS SUÁREZ SIERRA, nació en San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día 25 de septiembre de 1986 e inscrito ante el Registro Principal de esa ciudad el día 18 de noviembre de 1986.

Que 6 años y 97 días después, el Padre de JOSÉ LUIS SUÁREZ SIERRA, por falta de conocimiento y sin dimensionar el error que cometía, en una visita que realizó a nuestro País inscribió nuevamente el nacimiento de su hijo en Colombia, con el soporte de declaración de testigos de nacimiento en la casa.

Que no es interés de JOSÉ LUIS SUÁREZ SIERRA, tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que le está ocasionando inconvenientes en su País, puesto que su lugar de nacimiento es la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese País, estudios, arraigos familiares y sociales.

Que como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento, cuando en realidad el señor JOSÉ LUIS SUÁREZ SIERRA, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del Registro efectuado en Villa del Rosario, N. de S., por cuanto la inscripción se efectuó fuera de los territoriales de la competencia.

Que es un derecho que la ley colombiano le permita anular el registro al señor JOSÉ LUIS SUÁREZ SIERRA, ya que no existe prueba de su nacimiento en este País y la inscripción de nacimiento en Colombia se efectuó 6 años y 97 días después de su nacimiento.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ LUIS SUÁREZ SIERRA, inscrito bajo el Serial No.18490525 de la Registraduría de Villa del Rosario, N. de S.

SEGUNDA: Que se expidan los oficios, copias pertinentes y se ordene el desglose de los anexos del proceso.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registró Civil de Nacimiento de JOSÉ LUIS SUÁREZ SIERRA
- Partida de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela de JOSÉ LUIS SUÁREZ SIERRA

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor JOSÉ LUIS SUÁREZ SIERRA por Auto de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ LUIS SUÁREZ SIERRA, inscrito bajo el Serial No.18490525 de la Registraduría de Villa del Rosario, N. de S, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderada, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial 18490525 en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, N. de S., Colombia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que JOSÉ LUIS SUÁREZ SIERRA nació en San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela el día 21 de septiembre de 1986 y no en Villa del Rosario N. de S., Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del mismo Municipio, bajo el indicativo Serial N° 18490525 del 07 de enero de 1993.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden al Demandante JOSÉ LUIS SUÁREZ SIERRA, quien aparece nacido en la misma fecha en el Municipio de San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, y en Villa del Rosario N. de S., Colombia, no siendo posible su nacimiento en dos lugares distintos, por lo que importa determinar cuál fue su territorio de nacimiento.

Analizadas las documentales Registro Civil de Nacimiento colombiano y Partida de Nacimiento Venezolana, encuentra el Despacho que la inscripción en el vecino País se registró el 18 de noviembre de 1986, es decir, 58 días después del nacimiento, mientras que la inscripción en Colombia se registró después de transcurridos 6 años, 3 meses y 16 días, inscripción que se hace con fundamento en declaración de testigos y por lo mismo no ofrece credibilidad frente a la Partida asentada en Venezuela, máxime cuando el denunciante es el Padre del inscrito, a quien no le era desconocido el hecho de la inscripción en Venezuela, pues fue el mismo quien denunció el nacimiento en Venezuela, y es por ello que se concluye que el señor JOSÉ LUIS SUÁREZ SIERRA, nació en San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela, de donde se infiere que el registro que se realizó como de nacido en Colombia, y que tiene como fundamento declaración de testigos no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de Villa, N. de S., Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de JOSÉ LUIS SUÁREZ SIERRA, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del

territorio de su competencia, pues JOSÉ LUIS SUÁREZ SIERRA, se repite, nació en San Antonio, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 21 de septiembre de 1986, como obra a folio 10 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que JOSÉ LUIS SUÁREZ SIERRA ÁLVAREZ es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Villa del Rosario, N. de S., República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **JOSÉ LUIS SUÁREZ SIERRA**, inscrito en el Indicativo Serial No.18490525 de fecha 07 de enero de 1993 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, N. de S., Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario N. de S., Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

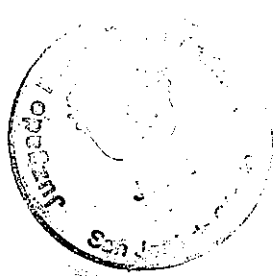
QUINTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

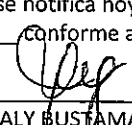
A.V.V.

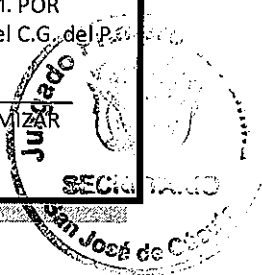


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 23 AGO 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR ESTADO No. 147 conforme al Art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandante señora HEIDI JOHANNA CONTRERAS GELVES, visto a folios 17 se dispone tomar atenta nota de la dirección laboral del demandado y se autoriza para que se proceda a efectuar la notificación del mandamiento de pago al demandado en la misma.

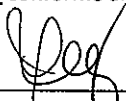
NOTIFIQUESE

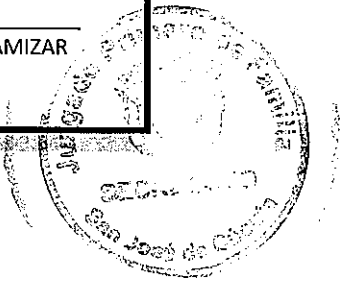
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 28 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 144 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Acc. Reivindicatoria Rdo. # 00414/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta agosto veintisiete de dos mil diecisiete

Se encuentra al despacho la demanda de ACCION REINVINDICATORIA propuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor VICTOR HERNAN MORENO DUARTE,, contra la señora INUBIA VARGAS CAMERO para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

El demandante a través de la presente acción de dominio que se condene a la demandada a la restitución de la cuota parte que le fuera adjudicada mediante sentencia del primero de marzo del año 199 en proceso de sucesión del causante VICTOR HERNAN MORENO.

El señor Juez noveno a quien inicialmente correspondió por reparto la presente demanda, por auto del 18 de junio hogañó decidió rechazarla por falta de competencia, y ordeno remitirla al juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de la Libertad, en razón a la cuantía, (6.25%) del 100 del valor siendo esta mínima y por otro lado el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en la ciudadela de la libertad.

El juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de la Libertad de esta ciudad, apoyado en el numeral 18 del artículo 26 del Código General del Proceso rechazó la demanda y ordenó su remisión a los juzgados de familia, la anterior norma reza, que entre las competencias atribuidas a los jueces de familia se encuentra la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias,

sería del caso aplicar lo normado si no se observara que el demandante alega un derecho particular sobre una cuota parte adjudicada en el proceso sucesorio del causante VICTOR HERNAN MORENO, el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, no un derecho herencia, pues este le fue reconocido y adjudicado su cuota parte en el trabajo de partición dentro del proceso sucesorio el cual culminó con la respectiva sentencia y se ordenó su archivo.

“la acción reivindicatoria es considerada acción de dominio, por cuanto es la emanación de uno de los atributos de la propiedad, cual es el derecho de persecución en contra del poseedor; sin embargo a pesar de tener su fuente en la propiedad o derecho real de dominio, no por ello puede afirmarse que la controversia en procesos reivindicatorios versa sobre el mencionado derecho real, pues como se sabe, el tema a dirimir se circunscribe a la posesión cuya restitución a favor del propietario se persigue a través de esta acción”

De otro lado, y con relación a este tópico, el tratadista Julio Alberto Tarazona Navas en su libro “Aplicación Técnico – jurídica del código de Procedimiento civil, año 2000, Pag. 207, precisa “... **Los jueces de familia conocen igualmente por el factor de conexión, como cuando se promueve cualquier proceso por causa o en razón de la herencia contra los asignatarios cónyuge o administradores, será conocido por el juez de la sucesión mientras dure ésta...** Pero, debe tenerse presente que en este caso el juez no conoce de todo proceso, si no de los que se promueven por causa o razón de la herencia como lo advierte el profesor Jaime Azula Camacho cuando expresa que *“esta regla, está condicionada a que la pretensión tenga relación directa con la sucesión, es decir, que influya en los aspectos esenciales de este tipo de proceso, como son la vocación herencia y los bienes que interesan el acervo hereditario,*

pues ese sentido de los vocablos por causa o razón de ella que utiliza la norma....."...."

Razón por la cual, se considera que debe darse cumplimiento al factor general de competencia de los numerales 3º y 7º de los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se tiene que el demandante incoó su demanda ante el juez civil municipal de esta ciudad, por cuanto en la misma, en el acápite de competencia y cuantía, el actor justificó la competencia a esos estrados judiciales por la naturaleza del asunto y la ubicación del inmueble, y la cuantía, circunstancia esta que todas luces torna la competencia a esos juzgados, en razón, de la opción del fuero general en las normas citadas, ya que el accionante no está solicitando ningún reconocimiento herencial, si el derecho sobre su cuota parte adjudicada que le corresponde.

Con base en lo expuesto, este despacho se declara incompetente para conocer del trámite referido (ACCION REIVINDICATORIA) siendo el competente el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de la Libertad de esta ciudad, al que será enviado de inmediato el expediente para su trámite.

Este juzgado primero de familia, RESUELVE:

1º.) RECHAZAR de plano la presente demanda de ACCION REIVINDICATORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

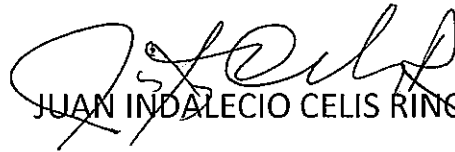
2º.) Remitir el presente proceso al juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de la Libertad, para su trámite.

3º.) Reconocer como apoderado judicial de la solicitante señor VICTOR HERNAN MORENO DAURTE al doctor SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ conforme a los términos del poder conferido.

4,) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator y en el sistema, déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



139
03/07

28 AGO 2019

142

Secretaría





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de Interdicción Judicial, mediante la cual la señora NEIDY TATIANA ROJAS ZAPATA por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la DECLARACIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL, de su hermano FERNANDO SALAZAR ROJAS.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

La Demanda no reúne los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Sobre los hechos de la demanda se debe hacer más claridad y explicación, sobre los mismos. No se indica dónde y con quién reside el Presunto Interdicto, si los Padres viven, si tiene hermanos. Igualmente no se expresa o relaciona el nombre de los familiares que deban ser oídos. Lo anterior, por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en Forma" Curso de Derecho Procesal Civil. Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

Dentro de los requisitos no se allega el certificado médico reciente expedido por el médico competente sobre el estado del Presunto Interdicto. Numeral 1 Artículo 586 C.G.P.

El Poder es insuficiente, no se señala a quien se pretende nombrar como Guardador. No cumple lo establecido en el Artículo 75 C.G.P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Por ello, se ha de declarar inadmisibles esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

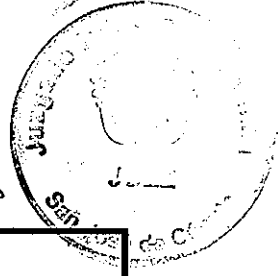
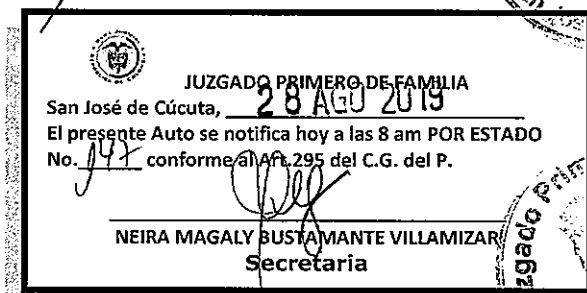
TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA** conforme y para los fines del poder conferidos.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Anita V.V.


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veintisiete de agosto del dos mil diecinueve.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD iniciada por la señora YAMILE ESTUPIÑAN por intermedio de Apoderado judicial, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara los siguientes defectos:

Tenemos que en el encabezamiento de la demanda y en el poder no se dice en representación de quien actúa la parte demandante.

En los hechos 6, 9 y 10 se menciona a la menor como ASEA cuando del registro civil de nacimiento obrante al folio 7 su nombre correcto es ANDREA SALOME ARENAS ESTUPIÑAN.

Igualmente se observa que en el hecho 6 se manifiesta que el padre de la menor señor GREGORIO ALEXANDER ARENAS ALVARADO se fue a vivir a NEW YORK (Estados Unidos), y en el acápite de las notificaciones se dice que el demandado reside en Medellín-Antioquia.

Por lo anterior de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

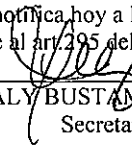
TERCERO: RECONOZCASE, personería jurídica para actuar a la doctora ANA ESTHER CERQUERA ALAVAREZ, como Apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos conferidos en el poder.

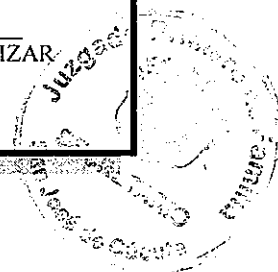
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	28 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>147</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de agosto del dos mil diecinueve.

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del C. G. Del P, para admitir la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, iniciada por el señor DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F, obrando en interés del niño JOSEPH SANTIAGO QUITIAN PEREZ a petición de la madre y representante legal señora YOLI ANDREA QUITIAN PEREZ contra DARKLIN JOSEPH CAMARGO GUTIERREZ.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G. del P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores YOLI ANDREA QUITIAN PEREZ, DARKLIN JOSEPH CAMARGO GUTIERREZ y menor JOSEPH SANTIAGO QUITIAN PEREZ, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

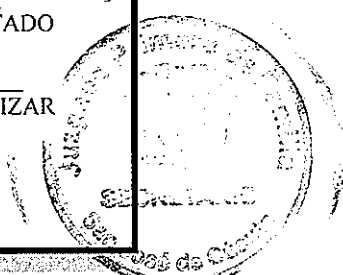
Concédase el Amparo de Pobreza a la demandante señora YOLI ANDREA QUITIAN PEREZ, solicitado mediante escrito visto al folio 6, conforme lo prevé el artículo 151 del C.G. del P.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, **28 AGO 2019**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **147** conforme al art. 295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria